

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. CECMR, 2021-00776

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. Martha Inés Espitia Sánchez, como apoderada judicial del demandado MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA, en los términos y para los fines del poder conferido; en consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., se tiene al demandado notificado por conducta concluyente en este asunto.
2. Por economía procesal, se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
3. Se advierte que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
4. SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m del 19 de septiembre de 2022** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5. Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte solicitados.

6. Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

7. De conformidad con el artículo 598 del C.G. del P. atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada, se decreta las siguientes medidas cautelares sobre bienes que pueden ser objeto de gananciales:

a) Decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías que posee la demandante ANA MARÍA PORTELA RODRÍGUEZ en el Fondo de Cesantías Porvenir. Ofíciase.

Ofíciase, informando que los dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho y para este proceso.

b) Decreta el embargo de los dineros que por concepto de contrato de administración en participación del 50% se indica percibe la demandante ANA MARÍA PORTELA RODRÍGUEZ, del inmueble ubicado en la Kr.105 A No. 72-15 Torre 1 Interior 4 Apartamento 608 de la ciudad de Bogotá, D.C. Ofíciase a la inmobiliaria pertinente, informándole que los mismos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

8. Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 369, mediante al cual la Secretaria de Movilidad da cuenta de la inscripción de la cautela ordenada por este Juzgado sobre los vehículos identificados con palcas DZY-283 y MKW-120.

9. Negar por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que la cautela solicitada por al apoderada del demandado respecto al embargo de los dineros por contrato de administración en participación, sean consignados no a ordenes del Banco

de Bogotá para cubrir la hipoteca y no de los depósitos judiciales de este Despacho.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se aplica de manera taxativa las cautelas contempladas en el artículo 598 del C.G. del P., respecto de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, sin que allí se autorice la transacción de embargos a cuentas de presuntos pasivos de la sociedad conyugal.

10. Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que hubiese agotado diligencia alguna tendiente a conseguir la información que pretende sea obtenida directamente por el Juzgado, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, sweeping flourish at the top.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez